



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN SCDGN Nº 12/24

Buenos Aires, 18 de junio de 2024.

VISTAS las presentaciones realizadas por las postulantes Dras. Cecilia Hebe BONAVERDI, Carolina GARCÍA VAZQUEZ y Marcela Lorena SASSO, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Juzgados Nacionales de Primer Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo –Defensoría N°3- (CONCURSO N° 199, MPD)*, en el marco de lo normado por los Arts. 35 y 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD), y

CONSIDERANDO:

Presentación de la postulante Dra. Cecilia Hebe BONAVERDI:

La postulante solicitó que se reconsiderere el puntaje asignado a su examen oral, individualizando una serie de agravios a fin de fundar su petición.

En primer lugar, se comparó con la exposición oral del postulante Frías, agraviándose de la diferencia de puntaje asignado a éste, a quien, al igual que la impugnante, se le observó el no haber detectado la falta de intervención oportuna del Defensor Público de Menores e Incapaces.

Consideró que los agravios invocados en su examen fueron numerosos y ninguno ponderado, a diferencia de la consideración efectuada “*al único agravio planteado*” por el postulante Frías, haciendo referencia al agravio desarrollado respecto de la imposición de tener que iniciar un proceso de capacidad.

En segundo lugar, se comparó con las exposiciones de los postulantes Bellotti San Martín y García Vázquez, agraviándose por no habersele ponderado favorablemente haber citado doctrina y jurisprudencia, adecuada y específica, para la resolución del caso, como sí se les valoró a los postulantes citados.

En tercer lugar, se agravió de que el Jurado no hubiera estimado el desarrollo efectuado con relación a la valoración de la opinión del adolescente en el proceso cuestionado.

Por último, se agravió en cuanto a que de la devolución efectuada por el Jurado no se desprende cuáles eran los recaudos mínimos para la aprobación del examen. Consideró que “*las argumentaciones dadas al momento de mi exposición oral debieron considerarse suficientes para satisfacer los recaudos mínimos de aprobación del examen, ya que fueron pertinentes y adecuadas al caso planteado, siempre en defensa de los intereses que representaba*”.

Tratamiento de la presentación de la postulante

Dra. Cecilia Hebe BONAVERDI:

Comenzará por señalar el Tribunal que la queja intentada no representa más que su mera disconformidad con la calificación obtenida. El dictamen de evaluación, lejos de funcionar como una enumeración taxativa de todas las cuestiones introducidas por los postulantes, es una síntesis donde el Jurado destaca aquellas cuestiones que resultan relevantes a la luz de la calificación conferida, sea por su especial pertinencia o por su llamativa ausencia. La falta de mención de alguna cuestión introducida por la postulante no resulta por sí determinante para hacer lugar a la impugnación presentada. En esta línea, debe tener en cuenta la recurrente que la puntuación asignada es el resultado de una valoración integral del examen, y no es la suma de distintos tópicos introducidos.

En este sentido, es dable destacar que la similar enunciación de agravios en un examen y otro no necesariamente conlleva a la misma calificación, toda vez que el análisis de cada uno de ellos es realizado en forma global, y no se trata de la sumatoria de puntos encontrados, sino de su articulación en el contexto de los intereses que le tocaba representar.

En cuanto a las comparaciones realizadas, no debe perderse de vista que se trata de un examen técnico, donde se evalúa la presentación de soluciones jurídicas a distintas situaciones, teniendo en cuenta la “*consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte en cuya representación actúa, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguaje utilizado y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida*” (art. 47, reglamento de concursos).

Por todo ello, este Jurado reitera la devolución efectuada oportunamente y confirma la calificación asignada, destacando la exposición confusa y desordenada de los planteos efectuados.

Presentación de la postulante Dra. Carolina GARCÍA VAZQUEZ:

La postulante impugnó la calificación otorgada por parte del Jurado en la evaluación de antecedentes, en los incisos a), c), d) y f), fundándola en la causal de arbitrariedad manifiesta y/o error material.

En primer lugar, con relación al puntaje asignado al inciso a), sostuvo que se omitió considerar los 18 años de efectivo ejercicio de la profesión de abogada, habiéndose desempeñado tanto en el Fuero de la Justicia Nacional en lo Civil, Comercial, Familia, Civil y Comercial Federal, Contencioso Administrativo Federal y Laboral. Asimismo, sostuvo que tampoco se tuvo en cuenta el ejercicio privado de la profesión en el ámbito de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires, desempeñándose en el Fuero Civil, Comercial y Laboral, desde agosto de 1999 hasta abril del 2017. Además, agregó que se omitió ponderar su desempeño como Secretaria de Primera Instancia y Defensora Coadyuvante en la Defensoría ante la Cámara Federal de Apelaciones y los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín, en el Programa de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

la Defensoría General de la Nación y desde el mes de agosto del 2022 en la Unidad de Letrados Móviles Nro. 3, con competencia ante los Fueros Civil, Comercial y del Trabajo.

Respecto al inciso c), consideró que se omitió evaluar la culminación de la *II Edición de la diplomatura a distancia en derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales*, de 73 horas de duración y la *Cuarta Edición de la Diplomatura a distancia en Igualdad y no Discriminación*, con una duración de 185 horas. A su vez, consideró que no se tuvo en cuenta su aprobación de las materias *la regularización del empleo no registrado y el contrato de trabajo como contrato*, como parte de la carrera de Especialización en Derecho.

Agregó, respecto de este inciso, que tampoco se valoró su participación como docente en los cursos “*Amparo de Salud*”, “*Estrategias de Defensa en casos de Desalojo*” y “*Derecho a la vivienda y cuestiones de género*” dictados en el ámbito de este Ministerio Público de la Defensa.

Por otro lado, sostuvo que este Tribunal incurrió en error material y/o arbitrariedad manifiesta al omitir otorgar puntaje en el inciso d), a pesar de haber sido designada por concurso en el cargo de “Ayudante de Segunda”, en la Asignatura “Elementos de Derecho Constitucional” en la Cátedra del Profesor Alberto Antonio Spota a partir del 06/11/1998 hasta el 06/03/2003 en la Universidad de Buenos Aires.

Con relación al inciso f), afirmó que no se ha tenido en cuenta el Diploma de Honor que recibió por las calificaciones obtenidas al graduarse como Abogada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en el año 1997.

Por último, impugnó la calificación obtenida en la oposición oral, agraviándose por considerar que el Jurado no tuvo en cuenta que planteó “*la nulidad de la sentencia en los t\xfarminos del art. 172 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, \'advirtiendo que la sentencia de marras est\xfa plagada de una serie de vicios de procedimiento y porque se ha omitido brindar la debida intervención que corresponde a/l Defensor/a de Menores e Incapaces, en abierta violaci\xf3n a los art\xedculos mencionados 103 del CCyCN y 43 de la Ley 27.149*”.

Por los motivos expuestos, solicitó al Tribunal Examinador reconsidere el temperamento adoptado y otorgue la puntuación correspondiente.

Tratamiento de la presentación de la postulante

Dra. de Carolina GARCÍA VAZQUEZ:

En primer lugar, con relación a la queja efectuada por el puntaje asignado en el inciso a), cabe mencionar que, a diferencia de lo que esgrime la impugnante, este Tribunal sí ha valorado ambas funciones laborales, tanto la función pública, como el ejercicio de la profesión de manera privada.

Al respecto, corresponde señalar que tal como lo disponen las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes (aprobadas por Res. DGN N°

1244/17 modif. por Res. DGN N° 681/20), los antecedentes por más de una función en los incisos a1) y a2) se ponderan en forma integral, no pudiendo computarse más de una vez el puntaje mínimo a asignar. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, conforme las pautas citadas, en el caso que el postulante ejerza el cargo en calidad de interino o contratado, se le asigna el puntaje correspondiente siempre que dicho ejercicio haya sido realizado durante un lapso no inferior a dos años, en forma continua o discontinua. Si el postulante se desempeñó durante un lapso inferior a los dos años, se le asigna el puntaje correspondiente al cargo inmediatamente inferior.

En este sentido, toda vez que a la fecha de cierre del presente concurso la postulante no contaba con al menos dos años en el ejercicio del cargo de Secretaria de Primera Instancia contratada, se otorgó en forma correcta el puntaje previsto para el cargo de Prosecretario Administrativo.

Asimismo, en el caso del inciso a2) se otorgaron 8 puntos por el ejercicio privado acreditado, sin adicionarse el puntaje mínimo de 12 puntos toda vez que, tal como fuera expuesto, solo puede computarse una vez, y ella fue computada en el inciso a1).

Con respecto a las manifestaciones efectuadas respecto a la especialidad, corresponde precisar que su actuación fue computada y valorada en el inciso a3) donde se le otorgó el puntaje correspondiente, de acuerdo a los baremos aplicados a todos los postulantes por igual.

En lo referido al período en el que se desempeñó en el Ministerio de Trabajo de la Nación, cabe aclarar que de la documentación acompañada no se desprenden las tareas realizadas por la postulante, por lo que no resulta computable. Asimismo, gran parte de los años declarados en este organismo se superponen con los años de ejercicio libre de la profesión, los cuales sí fueron computados.

En lo atinente al inciso c), cabe poner de resalto que, respecto de la *II Edición de la diplomatura a distancia en derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales*, si bien acreditó que finalizó la cursada, de la documentación acompañada no surge su aprobación, requisito imprescindible para que pueda ser computado el antecedente.

En relación con la *Cuarta Edición de la diplomatura a distancia en Igualdad y no Discriminación* y las materias de la carrera de Especialización en Derecho del Trabajo, es preciso destacar que fueron correctamente valoradas conforme a las pautas reglamentarias y que han sido aplicadas a todos los postulantes por igual. Misma suerte corre el agravio de la postulante con relación a que no se ha valorado su carácter de docente en los cursos “*Amparo de Salud*”, “*Estrategias de Defensa en casos de Desalojo*”, “*Derecho a la vivienda y cuestiones de género*” dictados en el ámbito de este Ministerio Público de la Defensa, toda vez que dichos antecedentes fueron valorados de acuerdo a los baremos reglamentarios.

Por otro lado, en lo atinente al inciso d), corresponde señalar que el cargo de Ayudante de Segunda declarado no ha sido computado por la época en que el mismo fue desempeñado (1998 a 2003), es decir hace más de diez años, parámetro establecido para todos los postulantes por igual.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Respecto al inc. f) y a la no valoración de su Diploma de Honor, cabe mencionar que no obra en su legajo dicho antecedente por lo que dicho antecedente no puede ser computado.

En lo que respecta al tratamiento de la impugnación de la calificación asignada en el examen oral, cabe poner de manifiesto que la queja intentada no representa más que su disconformidad con la calificación obtenida. En efecto, la misma tiene como objeto una revisión y no la impugnación por algún error material o arbitrariedad manifiesta, de conformidad con el art. 51 del reglamento vigente. Ello es así, toda vez que, conforme surge del propio líbelo que se contesta, es la quejosa quien, sin fundamento alguno, sostuvo que este Tribunal omitió valorar la nulidad de la sentencia, por ella planteada, sin perjuicio de que, en el dictamen de corrección, sí fue ponderado en forma expresa; lo que exhibe tan solo una discrepancia sin ningún otro fundamento que demuestre la concurrencia de un yerro en lo sostenido por este Jurado.

Por tales motivos, no se hará lugar a la impugnación planteada.

Presentación de la postulante Marcela Lorena SASSO:

La postulante fundó su impugnación de la Evaluación de Antecedentes, en el entendimiento que este Tribunal incurrió en error material.

En primer término, consideró “*erróneamente bajo*” el puntaje de 0.40 otorgado en el c), en atención a lo normado en el Reglamento de Concursos para Magistrados y en las Pautas Aritméticas. Manifestó que ha participado en carácter de disertante en cuatro cursos/congresos que detalla en su escrito.

En segundo lugar, la postulante efectuó crítica con relación al puntaje asignado en el inciso d). Al respecto señaló que le hubieran correspondido por todos los cargos declarados un mínimo total de 8,50.

Por último, consideró exigua la puntuación de 4,3 en el inciso e), pese haber declarado en carácter de autora diez artículos, capítulos/colaboraciones en obras colectivas, comentarios a fallos y trece artículos, capítulo/colaboraciones en obras colectivas, comentarios a fallos como coautora “*todos ellos de pertinencia, rigor científico y cuyos temas guardan estrecha relación a la concreta labor que demanda la vacante del cargo a cubrir.*”

Por todo lo expuesto, solicitó que se incremente el puntaje asignado.

Tratamiento de la presentación de la postulante

Dra. Marcela Lorena SASSO:

En primer lugar, en punto a su queja vinculada con las disertaciones, corresponde indicar que, al igual que respecto de otros antecedentes, las pautas establecen un techo de quince centésimos (0,15) (“*En el caso de ponencias, disertaciones y*

*conferencias que acredite el postulante, se asignará **hasta** 0,15 puntos por cada una de ellas”*—lo subrayado y resaltado nos pertenece—), no obstante a que el Tribunal pueda ponderar el antecedente con una calificación menor.

En segundo lugar, respecto al planteo formulado en relación con el ejercicio de la docencia, este Jurado destaca que el mismo supone la ponderación global de los diversos cargos docentes ejercidos y la antigüedad en el ejercicio de los mismos. Así, el puntaje asignado al impugnante resulta adecuado y no será modificado.

En particular, debe destacarse que del certificado con el cual pretende acreditar el cargo de “Adjunta interina” no surge el período concreto respecto del cual se la designa, siendo la extensión en el mismo un parámetro que debe aplicarse en este rubro.

Por otro lado, tal como surge de las pautas reglamentarias, para el caso de las investigaciones universitarias se deben adjuntar copias del proyecto originario e informe final, requisito que la postulante no cumplió.

El resto de los cargos docentes declarados y acreditados fueron evaluados, tal como se expuso más arriba, en forma global.

Por último, en lo que respecta al inciso e) cabe mencionar que se le otorgó puntaje por cada una de las publicaciones declaradas, teniendo siempre en cuenta los baremos reglamentarios y el carácter de la obra efectivamente acreditada.

Por lo expuesto no se hará lugar a la impugnación planteada.

Por ello, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las presentaciones efectuadas por las postulantes Dras. Cecilia Hebe BONAVERDI, Carolina GARCÍA VAZQUEZ y Marcela LORENA SASSO.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

No siendo para más, se da por finalizado el acto y previa lectura, se remitió por correo electrónico la presente a los Dres. Santiago GARCIA BERRO, Ignacio Francisco TEDESCO; Eduardo PERALTA, Marcelo Flavio GAETA y Javier LANCESTREMERE,, a las casillas oportunamente informadas, quienes prestaron por ese medio su conformidad con la presente, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente, en la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

Fdo. Carlos BADO (Sec. Letrado)